

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 10

No habiendo remitido aun muchos Alcaldes de esta provincia la nota razonada de la rectificacion hecha en las listas electorales de Diputados á Cortes como se les mandó en circular de 1.º de diciembre último inserta en el Bole-
tin oficial de 4 del mismo mes, he acordado prevenir á los que se hallen en este caso, que en el instante mismo de recibir esta orden, presen-
ten en este Gobierno de pro-

vincia las indicadas notas en inteligencia que de no verificarlo, impondré á los morosos el castigo que merezcan sin consideraciones de ninguna especie.= Burgos 7 de enero de 1850.=E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Núm. 11.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino en 1.º del actual me dice lo que copio.

La Reina (q. d. g.) se ha dignado nombrar en su Real decreto fecha de ayer, Subsecretario de este ministerio á D. Juan de la Cruz Osés, por renuncia del mismo cargo de D. Vicente Vazquez Queipo, que S. M. ha tenido á bien admitir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1850.=San Luis.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico y efectos oportunos. Burgos 4 de enero de 1850.=El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes:

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los jefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales jefes políticos é intendentes que por consecuencia de este arreglo quedan cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del

Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de mayo de 1845, circularado en 15 de junio del mismo año, y en las demas que se hallen vigentes, recayendo de consiguiente en los Administradores y Gefes de la administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los Alcaldes. Espedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los jefes y empleados de ellas á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazara el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Jefes serán dotados, ademas del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas, é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias

de la Administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad corresponderá como hasta aquí á los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10.º Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11.º No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno político, segun se dispone en el art. 1.º de Mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia y las que deban corresponder á los Administradores y demas gefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual espedirá desde

luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto se inserten en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de diciembre último para conocimiento del público y efectos oportunos. Burgos 2 de enero de 1850. — El Gobernador interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Continuacion del Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército.

Art. 44.º Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos Gefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos á los citados Comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45.º Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46.º Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el art. 21, y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demas oficiales graduados de Gefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Gefes de dia. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demás interior del cuerpo.

Art. 47.º Los Gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde sa-

ber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el 1.º Comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus gefes y tribunales militares.

Art. 51. La reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó nua parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de Al-table cuya dotacion consiste en 500 rs. retribuciones de los niños, usufructo de una huerta de dos celemines y casa para vivir. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaría antes del dia 1.º de febrero de 1850. Burgos 26 de diciembre de 1849. = Francisco del Busto. = P. A. D. L. C. P., Antonio Martinez Acosta, Srio.

REVISTA

de los Tribunales y de la Administracion periódico de Jurisprudencia, redactado por una sociedad de abogados del Ilustre colegio de Burgos, bajo la direccion de D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Reunir con oportunidad las leyes y demas disposiciones del Gobierno, los puntos dudosos de jurisprudencia decididos y que se decidan por los tribunales, y todo lo demas que interes al estudio practico del juriconsulto ó sea de aplicacion inmediata al ejercicio de su profesion, he aquí en resumen el pensamiento de este periódico,

que por su baratísimo precio y utilidad positiva no puede menos de merecer la mas favorable acogida de parte de cuantos se dedican á la carrera del foro.

Saldrá constantemente desde enero de 1850 en los dias 8, 16, 24 y último de cada mes, en 16 páginas 4.º mayor, y contendrá las importantísimas secciones siguientes:

Seccion legislativa. Todas las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos que se publiquen en la Gaceta, con dos índices semestrales, uno alfabético de materias y otro por Ministerios. Sec. 2.ª *Comentarios.* Sec. 3.ª *Jurisprudencia civil.* Puntos dudosos del derecho, decididos por el Tribunal supremo de justicia, ó coleccion completa de las sentencias del mismo relativas á los recursos de nulidad desde 1838, con observaciones que faciliten su inteligencia, índices portada y cubierta. Sec. 4.ª *Jurisprudencia penal.* Puntos dudosos en esta delicada materia y cómo los resuelven las Audiencias territoriales. Sec. 5.ª *Jurisprudencia administrativa.* Sec. 6.ª *Consultas.* Sec. 7.ª *Crítica forense.* Sec. 8.ª *Reforma judicial.* Sec. 9.ª *Varietades.*

Precio de suscripcion. 12 rs. el trimestre y 22 por medio año, franco el porte.

Se suscribe en Burgos en la libreria de D. Sergio de Villanueva, Editor, y por medio de libranza segura ó sobre Correos en carta franca.



En Lerma y para 1.º de Marzo

se arrienda un taller de alfarería, con los útiles para el oficio, y tambien para el de Tejero, y hornos correspondientes; quien quisiera tomarle en arriendo puede tratar con su dueño D. Celedonio Valpuesta, vecino de dicho Lerma.

Obligados por las muchas relaciones adquiridas en toda la provincia, y para la mayor economia de los pueblos y particulares, á establecer en los partidos corresponsales con quienes puedan entenderse aquellos para el mejor y mas pronto desempeño de los asuntos que gusten encomendarnos, hemos dispuesto con su acuerdo encargar de este servicio á los mismos Sres. que espresa D. Juan Valeriano Ontoria en sus anuncios sobre liquidacion de suministros de 1808 al 14, insertos en los boletines números 184 y 150 de diciembre último. Al efecto se les han dado las oportunas instrucciones para que los documentos que nos remitan no carezcan de los requisitos necesarios, que de faltar entorpecerian su pronta resolucio. Segun tenemos avisado en nuestra última circular, lo que mas urge hoy es la formacion de estos repartimientos y espedientes de remate para el corriente año. Recordamos tambien á los pueblos el otorgamiento de poderes para liquidar los citados suministros pues de demorarlo se les seguirán perjuicios de interés. Se recibe la correspondencia en la calle de San Juan núm. 53, y en la de Fernan-Gonzalez, núm. 10 primera habitacion. Burgos 7 de enero de 1850. = Manuel Dionisio Peña. = Manuel Ontoria.



El sábado 5 del corriente se

perdió un fardel blanco con un Libro perteneciente á la villa de Villariezo desde el Bentorrillo de Villag onzalo hasta dicho pueblo de Villariezo. Se suplica al que se le haya hallado le entregue á su Ayuntamiento, quien le dará el respectivo hallazgo.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.